

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0008/2022.

EXPEDIENTE: 0090/2021 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0008/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “*****”**, en contra del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0090/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “*****”**, en contra de la **COMISIONADA MUNICIPAL Y CONSEJERO SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “*****”**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Ténganse por recibida la demanda y anexos de *****, representante legal de la persona moral denominada “*****.”, el veintiocho de octubre del actual, quien promueve en contra de actos atribuidos a la Comisionada Municipal y al Consejero Síndico Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno con el número **90/2021**.

Al analizar la demanda en su integridad y anexos, se advierte que los actos impugnados emanan del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, con número *****, celebrado por el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca y el promovente *****, por un monto de \$*****, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En atención a lo anterior y del estudio al contrato de mérito, se advierte en el apartado de “FUENTE DE FINANCIAMIENTO: FONDO IV, FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMÁS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (SIC) (FORTAMUNDF) 2020.” y en “DECLARACIONES”, se desprende que los recursos asignados al contrato de referencia, “proviene del ramo 33.- APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS Y DE LAS DEMÁS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO 2020.”

Ahora, si bien es cierto el contrato de obra antes mencionado, fue celebrado por *****, en su calidad de Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, no menos cierto es que el contrato en mención tiene como forma de pago, el cargo de recursos federales destinados para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; por lo tanto, se determina que se **trata de un contrato de obra pública con cargo a recursos federales**, por lo que la autoridad competente para resolver sobre la interpretación y cumplimiento **es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, de rubro y texto¹:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETENTE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES...”

En esas condiciones, este Órgano Jurisdiccional **no es competente** para conocer de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, pues se reitera el mismo fue celebrado con aportaciones federales, por lo que la competencia es de carácter federal y por ende, esta Sala Unitaria no es competente; en consecuencia, se

actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 161² fracción X, en relación con el 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; por lo que **se desecha la demanda**, sin que exista obligación de que este órgano jurisdiccional remita el presente expediente para su conocimiento a la autoridad competente, pues la Ley que rige a este Tribunal no dispone tal circunstancia, aunado al hecho de que el Máximo Tribunal del País, ha determinado que ello no implica una vulneración el derecho de acceso a la Justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto³:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS...”

Quedan a disposición del promovente los documentos que en copia certificada acompaño a su escrito de demanda, previa copia certificada y razón de entrega que se deje en autos; en la inteligencia, que una vez que cause estado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena remitir al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, quien actúa con el licenciado Alán David Vásquez Pulido, Secretario de Acuerdos Adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **090/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El **primer y segundo agravio** del recurrente son de idéntico contenido, por lo que se analizarán de manera conjunta. - - -

En ambos agravios alega el inconforme le causa perjuicio la ilegalidad del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el que la Segunda Sala Unitaria consideró que éste órgano no es competente para conocer de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, por haber sido celebrado con aportaciones federales, toda vez que la Ley de Coordinación Fiscal establece que estos fondos serán administrados por los municipios y que dichos ingresos quedarán bajo la administración de los municipios, de conformidad con los artículos 13, 25, 32 último párrafo, 36 último párrafo y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, motivos por los cuales estima que

el acuerdo impugnado deviene ilegal, ya que la Primera Instancia desechó la demanda en detrimento de su representada, vulnerando los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues considera el recurrente que sí es competente para conocer del presente asunto (transcribe la parte que interesa).- - - - -

Apoyándose en la transcripción que realiza, el recurrente argumenta contrariamente a lo sostenido por la Sala Unitaria, si bien es cierto que los recursos provienen de un fondo federal son administrados por los municipios, afirma que la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca reitera que la administración de fondos dependerá de los municipios además de lo establecido en los ordenamientos legales antes mencionados, y resalta que en las cláusulas del contrato de obra pública las partes suscribientes de dicho contrato se sometieron a los Tribunales del Estado de Oaxaca, por lo que debe de prevalecer la voluntad de las partes que impera sobre cuestiones formales o bien, de competencia para acceder a los tribunales que ellos designen por domicilio o bien por ser así su conveniencia, motivos por los cuales refiere que la Primera Instancia no juzgó bajo la luz de los principios de tutela judicial efectiva, y legalidad, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Agrega que, el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal serán administrados por los municipios, sin limitaciones y sin restricciones, es decir que, el recurso del fondo antes referido será entregado directamente a los Municipios sin que la Federación intervenga o tenga injerencia. - - - - -

En otra parte del recurso señala cuáles son los actos impugnados en el escrito de demanda y realiza su transcripción. - - - - -

Insiste en que el acto impugnado es la falta de pago de la última estimación por la ejecución de la obra denominada "*****", localidad Santa Ana, del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, lo cual implica un incumplimiento de la obligación de una de las partes del contrato de obra pública, que debe pagarse con recursos cuya administración depende del Municipio y no de la Federación, porque ese recurso ya se encuentra en poder de ese Municipio y del cual la federación no tiene injerencia, del tal manera, que estima que deviene ilegal el hecho de que se tenga por desechada la demanda por ser un contrato de obra pública

con recurso federal, porque ese recurso se encuentra a disposición del Municipio mas no de la federación, y transcribe de los artículos 13, 25 fracción IV, 32 último párrafo, 36 último párrafo y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.-----

El inconforme expresa que, de los preceptos legales transcritos observa que la administración del fondo para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será administrado por los municipios, es por esa razón que sostiene que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, de acuerdo al artículo 32 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.-----

Agrega que este fondo será enterado mensualmente a los municipios de forma ágil y directa sin limitaciones ni restricciones, lo cual se interpreta que no intervendrá en el aspecto de la administración de dicho recurso más que los municipios, de ello es que la disposición del dinero será de forma autónoma, por consiguiente a dicho municipio que incumpla con el pago de recurso con los que ya está en su administración, a estos se les debe de requerir el pago y no a la federación.-----

Afirma el recurrente que, la administración y aplicación de dichos recursos están a cargo de los municipios, pues uno de los principios que rigen los ingresos municipales es el ejercicio directo del Ayuntamiento sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley, así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están “preetiquetados”, se trata de una “preetiquetación” temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente.-----

Señala que es ilegal el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se desecha la demanda ya que este Tribunal es competente para conocer el presente juicio, porque en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos se establece que los municipios cuentan con la autonomía para disponer de los recursos federales que le son entregados, contrariamente a lo sostenido por la autoridad recurrida, porque *“el contrato en mención tiene como forma de pago, el cargo de recursos federales destinados para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por tanto, se determina que se trata de un contrato de obra pública con cargo a recursos federales, por lo que la autoridad competente para resolver la interpretación y cumplimiento es el Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca”*.- - - - -

En otro fragmento del recurso de revisión interpuesto, transcribe los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifiesta que este Tribunal debió de admitir la demanda, pues asegura que el argumento de que el contrato cuyo cumplimiento se reclama es de obra pública financiado con recursos federal es ilegal porque además de no estar debidamente fundado y motivado, trasgrede lo establecido en la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aunque es cierto que dicho recurso es federal, los municipios tienen la autonomía y libertad para administrar los recursos federales que le son entregados.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El recurrente concluye que, los municipios tendrán la potestad discrecional de administrar sus recursos de la forma más conveniente a sus necesidades, porque es un fondo que como establece la Ley de Coordinación Fiscal, ya fue adjudicado y se entrega de forma consecutiva cada mes como lo establece el artículo 36, inciso a), de la Ley de Coordinación Fiscal, es por ello que considera, que dichos recursos ya se encuentran entregados y bajo la dirección del Municipio de Sola de Vega, el cual está obligado a cumplir con lo pactado en el contrato de obra pública, por lo que considera que se debe revocar el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dos mil veintiuno, y así puedan salvaguardar los derechos humanos de su representada y lo procedente es que admitan a juicio la demanda interpuesta. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **sustancialmente fundados** los agravios del recurrente. - - - - -

En principio, es pertinente señalar que, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia que tienen

pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que el demandante reclama a las autoridades **COMISIONADA MUNICIPAL Y CONSEJERO SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA**, las siguientes prestaciones:- - - - -

- a) *“La omisión, negativa y/o incumplimiento de pago de la última estimación indicada en el escrito de 18 de junio de 2021, recibido ante la autoridad demandada el 10 de agosto de 2021, factura número *****, por la cantidad de \$*****, por concepto de estimación por la ejecución de la obra denominada “****”, Localidad Santa Ana del Municipio de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, según contrato de obra pública, precios unitarios y tiempo determinado número *****, de 21 de abril de 2020, con periodo de ejecución del 26 de abril de 2020 al 04 de julio de 2020 y oficio de aprobación de obra número *****, de 01 de abril de 2020.*
- b) *Como consecuencia del incumplimiento de pago de la estimación indicada en el párrafo precedente, señalo como acto impugnado destacado, que se condene a la autoridad demandada al pago de los gastos financieros, como lo señala el artículo 56 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.”*

Ahora bien, en el acuerdo recurrido la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia determinó desechar la demanda de nulidad antes mencionada, solamente porque estimó que el contrato de obra pública, precios unitarios y tiempo determinado número *****, *“se trata de un contrato de obra pública con cargo a recursos federales, por lo que la autoridad competente para resolver sobre la interpretación y cumplimiento es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*, sin invocar precepto legal alguno y sin haber realizado un estudio cabal del asunto sometido a su consideración, y por ello, afirmó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción X² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² **“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

el Estado de Oaxaca en relación con el numeral 182 fracción I³ de la misma ley, apoyándose en la jurisprudencia de rubro **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETENTE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES...”**. Con esa determinación, se observa que la Primera Instancia, vulneró el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que contravino el principio de exhaustividad previsto en el artículo 207 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque debió estudiar de manera integral las normas que regulan los recursos de financiamiento del contrato y la naturaleza de éstas, así como explicar cuáles son las reglas aplicables para el ejercicio del fondo de financiamiento del contrato cuyo cumplimiento se demanda, en relación con la normatividad bajo la cual se celebró dicho contrato, el clausulado y los hechos que lo motivaron, ya que estos aspectos son determinantes en la relación jurídica contractual y que por tanto, debe atenderse principalmente a ellos para resolver cualquier problemática derivada de dicha relación, para determinar si este Tribunal es competente o no en la reclamación del pago respectivo. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis VI.3o.A.24 A (10a.), con registro digital 2003519, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1761, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.

El requisito constitucional de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, tratándose de una resolución que deriva de un contrato de obra pública, debe analizarse bajo un enfoque distinto al de los actos de autoridad administrativa en general. Ello es así, porque en ese tipo de resoluciones, a diferencia de los actos administrativos estricto

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”
3 **“ARTÍCULO 182.-** Se podrá desechar la demanda:
I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;”
4 **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

sensu, los fundamentos los constituyen, además de la normatividad respectiva, las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio, como son: El objeto material, precio, fecha de entrega de la obra, origen de los recursos, forma de pago, ajuste de costos, entre otros, los cuales determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual y que, por tanto, debe atenderse principalmente a ellos para resolver cualquier problemática derivada de dicha relación. Por su parte, los motivos de esa resolución lo conforman las situaciones de hechos acaecidos entre las partes durante el procedimiento establecido en el convenio para dirimir cualquier aspecto relacionado con el negocio y que justifican la aplicación de las disposiciones pactadas. En ese sentido, no es concebible que un contratista ataque en sede jurisdiccional una resolución de esa índole, alegando simplemente su falta de fundamentación y motivación, desvinculándola de lo establecido en el contrato de obra pública, pues ello no sólo va en contra de la naturaleza jurídica de la resolución, sino también de todos los puntos de acuerdos a que se obligó cuando suscribió el contrato.”

Al respecto, se observa del contenido del contrato de obra pública, precios unitarios y tiempo determinado número *********, que el monto de **\$*******, correspondiente a la ejecución de la obra consistente en la construcción de la agencia de policía de la localidad de Santa Ana en el Municipio de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, tiene como fuente de financiamiento el “FONDO IV, FONDO DE LAS APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF) 2020”, que se encuentra regulado en los numerales 25 fracción IV, 36 y 37 pertenecientes al capítulo V denominado “De los Fondos de Aportaciones Federales”, en la Ley de Coordinación Fiscal, que se invocan enseguida: - - - - -

“Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.”

De la interpretación conjunta de las disposiciones legales invocadas se desprende que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal efectivamente tiene su origen en el presupuesto de egresos de la Federación y que está destinado a la satisfacción de necesidades de los municipios, entre los que se encuentra el rubro de la infraestructura, y en cuanto al ejercicio de los recursos provenientes de este fondo, el artículo 49 segundo párrafo fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, dispone: - - - - -

“Artículo 49. (segundo párrafo) Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior. (...)”

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;”

Como se advierte, el precepto invocado estipula que el ejercicio de las aportaciones federales corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, conforme a la legislación local, e impone a esas autoridades la obligación de registrar como ingresos los recursos provenientes de aportaciones federales.- - - - -

En apoyo a lo anterior, haciendo un análisis de la naturaleza del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se advierte que tanto su ministración como su control y supervisión, corresponde a las autoridades locales en términos del artículo 49 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la normatividad local.- - - - -

Bajo esa consideración, en el contrato de obra pública, precios unitarios y tiempo determinado número *****, que el monto de \$*****, se observa lo siguiente:- - - - -

MUNICIPIO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.

CONTRATISTA: *****. ADMINISTRADOR ÚNICO: ARQ. *****. 	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN: POR INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS. No. DE INVITACIÓN: ***** FECHA DE FALLO: 20 DE ABRIL DE 2020. FUENTE DE FINANCIAMIENTO: FONDO IV, FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF) 2020.
---	---

Aunado a que en el acta de entrega recepción de la obra referida⁵ se estableció la correspondiente estructura financiera, cuyo contenido se transcribe enseguida: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ESTRUCTURA FINANCIERA			
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS	IMPORTE AUTORIZADO	IMPORTE EJERCIDO	SALDO
APORTACIÓN FEDERAL (indicar fondo)	\$ *****	\$*****	\$*****
APORTACIÓN ESTATAL(indicar fondo)	\$ *****	\$*****	\$*****
APORTACIÓN MUNICIPAL	\$*****	\$*****	\$*****
APORTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS	\$ *****	\$*****	\$*****
OTROS (Especificar)	\$*****	\$*****	\$*****

De la misma forma, es necesario tener en cuenta el contenido de las cláusulas del contrato en mención, en las que se hizo referencia a la normatividad aplicable, las cuales se traen a la vista: - - - - -

“DECLARACIONES (...)

D) QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ADJUDICÓ MEDIANTE EL

⁵ Glosada de la foja 30 (treinta) a la 31 (treinta y uno) del expediente **0090/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

PROCEDIMIENTO DE: POR INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS, A LA EMPRESA DENOMINADA: *****., DE ACUERDO AL ACTA DE FALLO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2020 Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN II⁶ DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA Y DE CONFORMIDAD CON LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO 2020.

(...)

AMBAS PARTES DECLARAN:

B) QUE CONOCEN EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.

CLÁUSULAS

SÉPTIMA: GARANTÍAS.

“EL CONTRATISTA” SE OBLIGA A CONSTRUIR EN FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37⁷ DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

(...)

POR LOS VICIOS OCULTOS POR UN PERIODO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE ACUERDO AL ARTÍCULO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.

ASÍ MISMO, **“EL CONTRATISTA”** PREVIAMENTE A LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS POR PARTE DE **“EL MUNICIPIO”**, GARANTIZARÁ LA OBRA POR UN PERIODO DE DOCE MESES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA RESPONDER A

⁶ **“Artículo 25.-** Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos bajo su responsabilidad podrán contratar obra pública bajo las siguientes modalidades:

II.- Por invitación restringida a cuando menos tres Contratistas; ”

⁷ **“Artículo 37.-** Los contratistas deberán exhibir llegado el momento las siguientes garantías:

I.- Cheque certificado o fianza por un valor que cubra la cantidad total del monto concedido, para garantizar los anticipos;

II.- Cheque certificado o fianza por un importe del 10% del valor total de la obra, para garantizar el cumplimiento del contrato; y

III.- Cheque certificado o fianza por un importe del 10% del valor total de la obra, para garantizar los vicios ocultos, por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de entrega de la obra.

Todas estas garantías se otorgarán a favor de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal, según el caso.”

LOS DEFECTOS QUE RESULTEN DE SU REALIZACIÓN POR VICIOS OCULTOS Y DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN LA QUE HUBIERE INCURRIDO EN SU EJECUCIÓN Y HASTA QUE **“EL CONTRATISTA”** HAYA CUMPLIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO, DICHA GARANTÍA DEBERÁ SER POR EL 10% DEL MONTO TOTAL DE LA OBRA.

OCTAVA: AJUSTE DE COSTOS.

CUANDO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS OCURRAN CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN ECONÓMICO NO PREVISTAS EN EL CONTRATO, QUE DETERMINEN UN AUMENTO O REDUCCIÓN EN LOS COSTOS DE LOS TRABAJOS AUN NO EJECUTADOS CONFORME AL PROGRAMA PACTADO, DICHOS COSTOS, CUANDO PROCEDAN, DEBERÁN SER AJUSTADOS ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS ACORDADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54⁸ Y 55⁹ DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA, EL AUMENTO O REDUCCIÓN CORRESPONDIENTES DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

(...)

DÉCIMA SÉPTIMA: LEGISLACIÓN.

LAS PARTES SE OBLIGAN A SUJETARSE Estrictamente PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECEN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

⁸ **“Artículo 54.-** Cuando durante la vigencia de un contrato concurren circunstancias o acontecimientos de cualquier naturaleza no previstas en el mismo, y que no exista dolo, culpa, mala fe o negligencia de las partes y se determine un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados conforme lo determinen las partes en el respectivo contrato, y en caso procedente la contratante comunicará la decisión que acuerde, el aumento o reducción correspondiente.

Los recursos financieros necesarios para cubrir las modificaciones en caso de aumento deberán estar previstos por la contratante, en su partida presupuestal dentro de su programas (sic) de inversiones.”

⁹ **“Artículo 55.-** El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado;

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos del Banco de México o el índice que determine la Secretaría;

III.- El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la convocante resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo; y,

IV.- Los ajustes de costos deberán ser solicitados por escrito por los contratistas, presentando el estudio y soporte respectivo previo al finiquito.”

*SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y DEMÁS
NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y
ADMINISTRATIVAS APLICABLES.”*

Como se ve, el contrato de obra pública cuyo cumplimiento es objeto de la demanda que desechó la Segunda Sala, tuvo su origen en un procedimiento de contratación pública que desarrolló el Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y en el contrato *********, se estableció que la construcción de la obra, las garantías, el ajuste de costos y requisitos, así como el ejercicio de los recursos provenientes del “FONDO IV, FONDO DE LAS APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF) 2020”, serían en apego a lo dispuesto por la misma Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, por lo tanto, si se trata de una obra que se contrató y ejecutó por un Ayuntamiento conforme a una ley de carácter local, la controversia suscitada para resolver sobre la falta de pago de la estimación que señaló el representante legal de la empresa *********, sí es competencia de este tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV ¹⁰ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **FUNDADO** de los agravios del recurrente. - - - - -

Bajo esa consideración, esta Instancia revisora determina que fue contrario a derecho que la Segunda Sala desestimara la demanda sometida a su consideración en el caso que es materia de estudio, porque no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 161 fracción X ¹¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a fin de reparar el agravio ocasionado al promovente, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y en su lugar se dicta uno nuevo, cuyo contenido es el siguiente:- - - - -

“Téngase por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal,

¹⁰ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal;”

¹¹ **“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”

la demanda y anexos de *****, representante legal de la persona moral denominada “****”, quien reclama a la Comisionada Municipal Provisional y /o Consejera Presidenta Municipal y al Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca, los siguientes actos: “a) La omisión, negativa y/o incumplimiento de pago de la última estimación indicada en el escrito de 18 de junio de 2021, recibido ante la autoridad demandada el 10 de agosto de 2021, factura número 82, por la cantidad de \$****, por concepto de estimación por la ejecución de la obra denominada “****”, Localidad Santa Ana del Municipio de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, según contrato de obra pública, precios unitarios y tiempo determinado número *****, de 21 de abril de 2020, con periodo de ejecución del 26 de abril de 2020 al 04 de julio de 2020 y oficio de aprobación de obra número *****, de 01 de abril de 2020, y b) como consecuencia del incumplimiento de pago de la estimación indicada en el párrafo precedente, señalo como acto impugnado destacado, que se condene a la autoridad demandada al pago de los gastos financieros, como lo señala el artículo 56 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca”. Con fundamento en los artículos 114 QUÁTER, 120 fracción IV, 133 fracción IV, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, SE ADMITE a trámite la demanda interpuesta y se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en: 1) Copia certificada del escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintiuno, ante la Comisionada Municipal Provisional de Sola de Vega, Oaxaca; 2) Copia certificada del instrumento notarial número 10446 volumen 156, pasada ante la fe del Notario Público número 96 en el Estado de Oaxaca; 3) Copia certificada de la factura número 82, que ampara la cantidad de \$****, 4) Copia certificada del contrato de obra pública, precios unitarios y tiempo determinado número *****, 5) La presuncional legal y humana, y 6) La instrumental de actuaciones. Con copia de la demanda y anexos, en términos del artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que en el plazo legal de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, produzcan su contestación de demanda, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.- Se tiene al promovente señalando el domicilio que indica para recibir notificaciones y como autorizados para tal efecto a los profesionistas cuyo nombre ha indicado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción VI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad que regula la Ley de Procedimiento

y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquesele al administrado el derecho que le asiste, para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de estos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** el acuerdo recurrido por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS